

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Medellín, veintisiete de julio de dos mil veintidós**

Proceso	Nulidad Relativa
Demandante	Enaldo Emiro Dorian González
Demandadas	Jack Edgar Briggs Sol Jenny Valencia Arias
Radicado	0500131030102022-00166-00
Instancia	Primera
Tema	Rechaza – no subsana en debida forma
Interlocutorio	597

Mediante auto del 28 de junio de 2022, notificado por estados del 1 de julio hogaño, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la demanda, entre ellos, para que: *"...1. La pretensión segunda no es consecencial de la primera, y tampoco se invoca atendiendo a lo dispuesto el artículo 88 del CGP, esto es, como principal y subsidiaria. 2. Describirá sobre qué hechos puntuales se referirán los testigos citados. 3. Pese a que se describe un juramento estimatorio, el mismo deberá ajustarse discriminando cada concepto que componen los \$600.000.000, que se solicitan como indemnización. 4. Se deberá adecuar el poder allegado, bien en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso- otorgado ante notario-, o conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acogido como legislación permanente por la ley 2213 de 2022- constancia de haber sido remitido mediante correo electrónico por el poderdante. 5. Allegar el certificado de registro de instrumentos públicos del folio de matrícula No. 020-201245..."*

El día 6 de julio de 2022, mediante correo electrónico la apoderada demandante, allega memorial al buzón del correo electrónico del juzgado, con la subsanación de los requisitos exigidos por el auto

precitado, y se evaluarán uno por uno su saneamiento.

Sobre el primer requisito se dirá que el mismo no fue cumplido en debida forma, en tanto que no hay claridad en si la pretensión segunda es consecuencial o subsidiaria de la primera, persistiendo el yerro que se alertó en el auto de inadmisión.

Respecto del segundo requisito, se tiene por subsanado toda vez que indica sobre qué hechos se referirán los testigos que pretende citar; pero se resalta que incurre en error al citar a interrogatorio de parte a terceros y no a los demandados, señores JACK EDGAR BRIGGS Y SOL JENNY VALENCIA ARIAS.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

- **STEVEN ALEJANDRO SÁNCHEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.026.146.751 ubicado en la carrera 50 No 119 sur-96 int 211 San Antonio de Pereira
- **JUAN ESTEBAN QUINTERO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.765.999 ubicado en la Calle 57D No.29 - 47, San antonio de pereira.
- **JESSICA JOHANA BLANDÓN HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 1.144.046.700 el cual se encuentra en el correo electrónico [Jordanelmj@hotmail.com](mailto:Jordanelmj@hotmail.com) y teléfono 3168527431

Del tercer requisito se observa que si bien los discrimina y los estima en \$600.000.000, difiere nuevamente del valor o del "resultado del ejercicio" como lo expresa en el escrito de demanda inicial y el de subsanación:

Gastos Financieros	7.935.915
Impuestos Asumidos	3.283.343
Gastos No Deducibles	20.594.966
<b>TOTAL</b>	<b>31.814.224</b>
Utilidad Antes de Impuestos-Impuesto de Renta por Pagar -	\$578.327.971
Gastos de abogados	\$21.672.029
<b>RESULTADO DEL EJERCICIO.</b>	<b>-\$600.000.000</b>

Gastos Financieros	7.935.915
Impuestos Asumidos	3.283.343
Gastos No Deducibles	20.594.966
<b>TOTAL</b>	<b>31.814.224</b>
Utilidad Antes de Impuestos-Impuesto de Renta por Pagar -	\$578.327.971

Pues al sumar los conceptos que se indican en el escrito de subsanación **arroja un valor de \$663.628.448.**

Además de lo anterior, véase que en el ítem "utilidad antes de impuestos-impuesto de renta por pagar", solo se anuncia el total, pero no se discrimina el concepto, no se explica de dónde o cómo se llega a tal valor; y en el ítem "impuesto asumidos" ocurre algo similar, pues ni siquiera se menciona qué tipo de impuestos, su valor individual, fechas de causación y pago, etc. Y lo mismo respecto de "gastos asumidos".

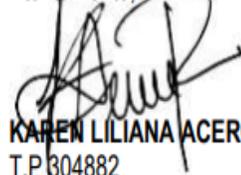
En referencia al cuarto requisito con el fin de acreditar el otorgamiento del poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se tiene que las imágenes de la constancia se tornan imperceptibles, y al realizarle zoom a la imagen se pixela y es ilegible, no pudiendo determinar, ni correos electrónicos, ni fecha, ni recibo. Por lo que, ante la falta de claridad, se tendrá por no enmendado.

Finalmente, el quinto requisito se tiene por no cumplido toda vez que se le requirió allegar el certificado del inmueble identificado con folio de matrícula No. 020-20124<sup>5</sup> sobre el que pretende la medida de inscripción de demanda, pero fue adjuntado el certificado del inmueble con matrícula inmobiliario No. 020-20124<sup>4</sup>, impreso el 19 de julio de 2021.

**KAREN LILIANA ACERO RODRIGUEZ**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bello, Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'026.149.374, Caldas - Antioquia, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 304.882 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada del señor **ENALDO EMIRO DORIAN GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.978.963 con domicilio en la ciudad de Medellín, Antioquia. En contra del señor **JACK EDGAR BRIGGS** con pasaporte 505949968 Y la señora **SOL JENNY VALENCIA ARIAS** con cédula de ciudadanía 43.879.042.; por medio del cual me permito presentar **MEDIDA CAUTELAR CON BASE EN EL ARTÍCULO 590 DEL CGP**

**PRIMERO:** inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. 020-201245.

Atentamente,



**KAREN LILIANA ACERO RODRIGUEZ**  
T.P 304882

<b>SNR</b> SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	<b>OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO</b>	
	<b>CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA</b>	
Certificado generado con el Pin No: 210719339245350528		Nro Matrícula: 020-201244
Pagina 1 TURNO: 2021-44061		
Impreso el 19 de Julio de 2021 a las 09:34:07 AM		
<b>"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"</b>		

Así las cosas, como la apoderada de la parte demandante no guarda coherencia y congruencia con lo exigido en el auto de inadmisión y la subsanación de las inexactitudes de la demanda, se tiene que no se cumplió en debida forma los requisitos exigidos por el Despacho para la admisión de la demanda, por lo que con fundamento en el artículo 90 de Código General del Proceso, procederá el rechazo de la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio (Art. 90 C.G.P.), conforme se expuso.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada el presente auto se archivará la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)